

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2021 00021 00

13 de Agosto de 2021

En la actuación de amparo de pobreza, instada por el señor **JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA**, tendiente a promover proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el señor **ALFONSO CHICA RENDÓN**, fallecido, representado por sus hijos **OSCAR ALFONSO Y CARLOS CHICA MONTOYA**, se designó al abogado **CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ**, para apoderar al amparado por pobre.

Una vez notificado dicho togado de la designación, mandó un memorial en el cual expone se le excusa de no poder aceptar el cargo, aduciendo que no reside en el lugar donde debe tramitarse el proceso, la segunda instancia ni el recurso de casación, y agrega que debido a la pandemia y el aislamiento preventivo se vio obligado a cambiar de domicilio desde el mes de diciembre del año 2020, cuando se trasladó de la ciudad de Bogotá D. C. a la ciudad de Garagoa Boyacá en donde reside actualmente, y para el efecto aportó prolija prueba documental.

Para resolver se,

CONSIDERA:

1. Para empezar, el tercer inciso del artículo 154 de la Obra General del proceso, sencillamente consigna que el cargo de apoderado será de forzosa aceptación, a no ser que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación presente prueba del motivo que justifique su rechazo.

2. La justificación para no prestar el servicio el abogado la cimenta en tres hechos que se enmarcan en no residir en el lugar donde debe tramitarse el proceso, la segunda instancia y el recurso de casación, y no hay norma que indique que por el hecho de que el abogado no resida en el sitio donde deba tramitarse el proceso, no se pueda nombrar, únicamente la excepción se estipula para la segunda instancia o el recurso de casación conforme a la norma indicado por el togado y esto lo hace el respectivo funcionario judicial de oficio (Inc. Cuarto. Art. 154 Ib).

3. Indica el inciso segundo del artículo en mientes, que la designación del abogado se hace en la forma prevista para los curadores ad-litem, y al revisar el numeral 7 del artículo 48 del libro en cita, dicha

designación recae en un abogado que habitualmente ejerza la profesión, y allí consagra la regla en que se puede excusar, aludiendo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y en el caso que se analiza no se probó dicha circunstancia, es más, como lo debe saber el memorialista, desde hace varios meses atrás viene operando la virtualidad en la rama judicial, sin que sea necesario que tenga que estar presente, y en el evento que se requiera de la presencialidad, se procederá a su relevo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excusa presentada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al abogado CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf9890ca738780a2ab6f3559e154fdea01c82615e58d9d7e790e26ca
af9fb96**

Documento generado en 13/08/2021 04:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>